

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 020 2022 00768 01.

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 26 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y TULIA ESPERANZA TARQUINO DE GÓMEZ contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el Fondo de Pensiones accionante el amparo del derecho de petición, así como la protección de las garantías fundamentales a la seguridad social, debido proceso administrativo y habeas data de la señora TARQUINO DE GÓMEZ; y solicitó en consecuencia, se ordene a la autoridad accionada otorgar una respuesta clara, completa y de fondo su solicitud, y expida el formato “CETIL” en los términos requeridos y descritos en la petición.

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que la señora TULIA ESPERANZA TARQUINO DE GÓMEZ cuenta actualmente con 66 años de edad, y el 08 de febrero de 2002 se trasladó al Régimen de Ahorro individual, encontrándose afiliada a COLFONDOS S.A. La mencionada afiliada laboró con la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CUNDINAMARCA EMPOCUNDI LTDA entre el 01 de mayo 1977 y el 8 de enero de 1978 y con el INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO MUNICIPAL INFOPAL, entre el 14 de octubre 1975 y el 30 de abril de 1977, con 0 días de interrupción en ambos periodos.

El 15 de abril de 2019 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, expidió certificación “*CETIL No. 201904899999114000500060*”, donde se incorporaron como datos de la entidad empleadora al EMP DE OBRAS SANITARIAS DE CUNDINAMARCA EMPOCUNDI LTDA y como entidad responsable a la NACIÓN. Asimismo, el día 16 de septiembre de 2019 emitió certificación “*CETIL No. 201909899999114000940047*”, indicando como ente empleador el INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO MUNICIPAL INFOPAL, al igual que como entidad responsable a la NACIÓN.

Manifestó, que de acuerdo con una respuesta otorgada por la UGPP el 15 de septiembre de 2017, donde indicó que “...no se encontró ningún soporte

de planillas ni recibos de caja del periodo solicitado”, el 22 de abril de 2022 formuló derecho de petición, por medio del aplicativo CETIL, ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, mediante el cual le solicitó “...remitir los soportes de cotización a CAJANAL por los tiempos de 01/05/1977 al 31/10/1977...” y en caso de no contar con ellos, “...corregir certificado y relacionarse como responsable por los tiempos de 01/05/1977 al 31/10/1977. En caso de negarse se emitirá el bono y se hará el cobro a la entidad”. Lo anterior, pues considera que la accionada hace las veces de entidad certificadora y al no contar con los soportes requeridos donde conste que se realizaron las cotizaciones a CAJANAL, debe expedir una nueva certificación laboral válida para bono pensional en la cual “se relacione en la casilla No. 33 COMO RESPONSABLE DE LA CUOTA PARTE DEL BONO PENSIONAL, para los tiempos certificados y no soportados”.

No obstante, el 06 de junio de 2022 se venció el término con el que contaba la convocada para dar respuesta a su solicitud, sin que a la fecha de la interposición de la acción haya expedido el certificado “CETIL” requerido.

2. EL FALLO IMPUGNADO

Al abordar el caso concreto, el Juzgado de primera instancia de manera preliminar señaló que, COLFONDOS considera vulnerado su derecho de petición, dado que la Gobernación de Cundinamarca no ha emitido el certificado CETIL de los tiempos laborados por la señora TARQUINO DE GÓMEZ en la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CUNDINAMARCA EMPOCUNDI LTDA entre el 01 de mayo 1977 y el 8 de enero de 1978 y con el INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO MUNICIPAL INFOPAL, entre el 14 de octubre 1975 y el 30 de abril de 1977, y en los cuales indique la convocada que asume el pago de dichos periodos.

Sin embargo, frente a la solicitud del actor, la Gobernación de Cundinamarca se pronunció aduciendo “no poder ir más allá de lo que existe como pruebas y fue lo que se entregó a esta secretaría al ordenarse su liquidación”; esto, sumado a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, indicó que la empresa de Obras de Cundinamarca EMPOCUNDI LTDA, se encuentra creada como asumida por la Nación para los tiempos comprendidos entre el 1 de noviembre de 1977 al 30 de junio de 1002, y que para incluir la totalidad de los tiempos laborados por la mencionada afiliada a esa empresa y ser asumidos por la nación, se requiere contar con documentos que soporten el pago de cotizaciones realizadas ante Cajanal, específicamente para el periodo 01 de mayo al 31 de octubre de 1977.

Por lo tanto, consideró el *a quo* que la accionada respondió el derecho

de petición que se reclama, expidiendo los certificados laborales de la señora TARQUINO DE GÓMEZ en los formatos CETIL, sin acceder favorablemente a su corrección. En ese sentido, observó que la respuesta fue clara, completa y congruente con lo pedido, lo que no supone que siempre el petente deba obtener una contestación que le favorezca.

Frente a las pretensiones encaminadas al reconocimiento, emisión y redención del bono pensional a favor de la afiliada TARQUINO DE GÓMEZ, (pretensiones 2 a 5 de la tutela), indicó que estas controversias son de carácter laboral, para lo que existen medios ordinarios de defensa, sin que se cumpla el presupuesto de subsidiariedad de caracteriza la acción de tutela.

Por todo lo anterior, dispuso negar el amparo deprecado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la parte accionante presentó impugnación al fallo de primera instancia manifestando, en resumen que, la respuesta al derecho de petición debe resolver de fondo el asunto solicitado, siendo clara, precisa y congruente con lo pedido, presupuestos que no se cumplen con la contestación brindada por la accionada, pues no basta con afirmar que quien fungió como empleadora de la señora TARQUINO DE GÓMEZ se encuentra liquidada y por ello no cuenta con los soportes de pago de los aportes realizados ante Cajanal hoy UGPP, ya que con ello la Gobernación de Cundinamarca está omitiendo su obligación de hacerse responsable del pago de esos periodos.

Entonces, señala que, si el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA aduce que no encuentra soportes de los aportes realizados, lo que le corresponde realizar es corregir el CETIL, haciéndose responsable del pago del cálculo actuarial que corresponda, por lo que, al no ser expedido dicho certificado, continúa vulnerando los derechos invocados, pues ello imposibilita que la A.F.P. consolide la historia laboral de la afiliada y demore el reconocimiento de las prestaciones económicas a las que tiene derecho.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para

ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición, frente al cual el artículo 13 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días.

4.3. En el caso de estudio, está probado que el 22 de abril de 2022, a través del aplicativo "CETIL" el fondo de pensiones accionante solicitó a la Gobernación de Cundinamarca, entre otras, *"corregir certificado y relacionarse como responsable por los tiempos de 01/05/1977 al 31/10/1977. En caso de negarse se emitirá el bono y se hará el cobro a la entidad"*, refiriéndose a los

periodos laborados por parte de la señora TULIA ESPERANZA TARQUINO DE GÓMEZ (pág. 32 archivo 001).

Frente a esa petición, la accionada emitió respuesta, por intermedio del mismo aplicativo, el 20 de mayo de 2022, mediante el cual informó:

					La Dirección de Administración del Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública de Cundinamarca reitera que El Departamento de Cundinamarca no cuenta con los soportes o planillas correspondientes a los pagos a Cajanal de la señora TARQUINO DE GOMEZ TULIA ESPERANZA, toda vez, que laboró con Empocundi "Empresa de Obras Sanitarias de Cundinamarca" entidad liquidada del orden nacional, dependiente del Ministerio de Salud. Cabe anotar que en las instalaciones de la Gobernación de Cundinamarca solo se tiene la custodia de su historia laboral en la que se puede definir tiempo laborado en esa entidad. De igual manera se informa que esta solicitud ya se le dio traslado por competencia a la UGPP entidad que asumió los aportes de la extinta CAJA.
	Devuelta a Entidad Solicitante	20/05/2022 07:33:54 AM	mhbdiar 190.27.239.158	Corrección de información.	

(cfr. archivo 014)

De modo que, encuentra el despacho, que la accionada respondió lo deprecado por la accionante en su petición, y aunque la respuesta no es favorable a los intereses del accionante, lo cierto es que en ella se indican las razones por las que no se accede a su pedimento, contestación que es clara y congruente con lo requerido.

Adviértase al promotor de la acción que, el “derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”¹.

En este orden de ideas, no se observa por este juzgador que la parte tutelada haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho de petición de la accionante, pues como quedó demostrado, la misma dio respuesta a la solicitud de la parte actora y fue puesta en su conocimiento con anterioridad a la interposición de esa acción constitucional, sin que de ninguna manera implique que el pronunciamiento tenga que ser favorable a los intereses del peticionario.

Ahora, si lo que se pretende es que en sede de tutela se ventilen los conflictos relacionados con el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social y pensión, corrección de historia laboral o demás circunstancias relacionadas con la responsabilidad sobre el pago de dichas acreencias, debe decirse que el

¹ Sentencia T-146/12

numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señala que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: *“4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, y no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal Constitucional que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”².

También ha señalado que la acción de tutela no desplaza al proceso ordinario laboral o administrativo, por cuanto, en principio, es el mecanismo idóneo dentro del cual las partes cuentan con todas las garantías procesales. *“De ahí que, en principio, la existencia de este medio le permite al accionante acudir ante una autoridad judicial especializada y competente para dar respuesta a la controversia que se expone, con una amplia posibilidad de aportar elementos probatorios y esbozar argumentos jurídicos que respalden su pretensión”³*. Lo anterior, sumado al hecho de que no se observa la existencia de un perjuicio irremediable, con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, *“que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza”* (Sentencia T-449 de 1998).

5. CONCLUSIÓN

² Sentencia T-1054/10

³ Sentencia T-324/18

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo que, se confirmará la misma, según lo expuesto en esta providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 26 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BAERRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce00be4f8d65605cbacae9284b7a2155f3e1ba94e900316c97a4172cd017c9d5**
Documento generado en 13/06/2023 08:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>